



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I  
**64.538/2019 MURUA, EDUARDO c/ EN-BCRA s/PROCESO DE  
CONOCIMIENTO. Juzg. n° 9**

Buenos Aires, 22 de abril de 2021.

**Y vistos; considerando:**

**El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:**

I. Comparto los puntos I a V —incluido— del [dictamen](#) suscripto por el el fiscal general y a ellos me remito, con excepción del último párrafo del punto IV, por razones de brevedad.

II. Es relevante recordar diversas consideraciones que esta sala ha formulado en materia de legitimación activa (causas “*Cámara Unión Argentina de Empresarios de Entretenimiento c/ EN –AFIP s/ proceso de conocimiento*”, “*Ceca Asoc. Civil c/ EN- M° E- Res 100/05-SAGPA.R 1108 1385 113/04 EX 261850/04 s/ Proceso de Conocimiento*” y “*Massei, Ruben Angel y otro c/ EN- ENACOM y otros s/proceso de conocimiento*”, pronunciamientos del 6 de abril de 2018, del 29 de mayo de 2019 y del 23 de diciembre de 2020):

i. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la configuración de un “caso” presupone la existencia de “parte”, esto es la de “quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso”; la “parte” debe demostrar que los agravios expresados la afectan de forma “suficientemente directa” o “substancial” (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 333:1212 y 1217). Y hay “caso” —añadió— cuando “se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas” (Fallos: 156:318; 321:1352; 322:528; 326:4931), de modo tal que, asumiendo la justiciabilidad de la controversia, un eventual pronunciamiento favorable al demandante podría reparar el perjuicio concreto, actual e inminente que se invoca (Fallos: 321:1352; 323:1339). Se requiere, por tanto, la demostración de un interés especial en el proceso, que se traduce en que los agravios alegados afecten a quien acciona de forma “suficientemente directa” o



“substancial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético (Fallos: 326:1007).

ii. Para evaluar la legitimación de quien deduce una pretensión procesal resulta indispensable en primer término determinar cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte (Fallos: 332:111; 336:1236).

iii. En ese orden de ideas, ha delimitado con precisión tres categorías de derechos tutelados: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (Fallos: 332:111; 336:1236). Sobre esas bases, el Máximo Tribunal ha expresado que “la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ella no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas” (Fallos: 332:111; Lorenzetti, Ricardo L., “Justicia Colectiva”, segunda edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2017, página 172). Por ello se ha dicho que desde el punto de vista constitucional “es necesario precisar que en materia de derechos individuales, la regla es que la legitimación corresponde a su titular [...] en los derechos individuales, el titular del bien afectado es quien posee la legitimación causal activa. En el caso de daños a la persona o al patrimonio, es quien ostenta la titularidad de la esfera personal o del derecho dominial afectado el que tiene la facultad para disponer su protección” (idem, páginas 174/175).

**III.** Desde esa perspectiva, la tutela judicial de los derechos que invoca la parte actora no habilita la promoción de un proceso colectivo en los términos definidos por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 332:111 (“*Halabi*”).

Ello es así por las siguientes razones:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I  
**64.538/2019 MURUA, EDUARDO c/ EN-BCRA s/PROCESO DE  
CONOCIMIENTO. Juzg. n° 9**

1. Si bien es cierto que podría configurarse un aspecto común a los intereses de todas las entidades que dice representar el “Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas” (“MNER”) dado por la alegada nulidad de las “Cartas de Intención y sus memorandos adjuntos”, originada en la inobservancia de las leyes 19.549 y 24.156, circunstancia que permitiría afirmar la configuración de la homogeneidad requerida por el Máximo Tribunal, no es menos cierto que, como surge del razonamiento ofrecido por la parte actora, hay un aspecto exclusivamente concerniente a cada una de dichas entidades —aspecto que, cabe añadir, puede dissociarse de aquellos aspectos comunes— como es el invocado perjuicio “que impact[a] de lleno” en las “micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, de todos los rubros productivos, emplazadas en cualquier lugar del país, así como sus trabajadores”, y ello comporta un obstáculo a la aludida homogeneidad ya que se exige la demostración individual por parte de cada una de esas entidades (Fallos: 332:111, considerando 13).

2. Aun cuando se considerase que efectivamente hay una homogeneidad total en las pretensiones, y así podría emerger un supuesto de derechos individuales homogéneos, incluido el aspecto que atañe a la invocada afectación de las “micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas” y de los derechos laborales de “los trabajadores que las integran”, de todos modos no se advierte que “el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia”, o, dicho con otras palabras, no se aprecia la imposibilidad ni la dificultad para que cada una de esas entidades promueva separadamente una demanda. Tampoco se observa que “cobr[e]n preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos”, que “por su naturaleza” exceda “el interés de cada parte” y al mismo tiempo ponga “en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto” (idem).



En mérito de las razones expuestas, propongo desestimar los agravios.

**Así voto.**

**Las juezas Clara M. do Pico y Liliana M. Heiland dijeron:**

Compartimos la reseña y antecedentes del caso y las consideraciones que el fiscal general expone en los puntos I a IV —inclusive— de su dictamen, y en los términos del voto del juez Rodolfo E. Facio entendemos que la tutela judicial de los derechos que invoca la parte actora no habilita la promoción de un proceso colectivo en los términos definidos por la Corte Suprema en el precedente de Fallos 332:111 (“Halabi”).

Por lo tanto, corresponde desestimar los agravios.

En virtud de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios, con costas por su orden dado que la incidencia tramitó inaudita parte.

Regístrese, notifíquese —al fiscal general mediante correo electrónico— y devuélvase.-

